
VS.

**PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 201/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, quince de abril del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra del Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Procurador*: Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de agosto del dos mil veinte.

II. Acto impugnado: La resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecinueve, emitida por el *Procurador* con motivo de consulta de criterio fiscal.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de agosto del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Procurador* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0110 a 0114.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La resolución impugnada no causa agravio a la *parte actora*.

El artículo **40**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; pues de las disposiciones que la integran y de su interpretación, puede desprenderse casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, dispone que las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados

de las autoridades fiscales estatales, municipales de sus organismos fiscales autónomos, que **causen agravio** a los particulares.

Para el caso de estudio, la resolución impugnada no es una determinación definitiva fiscal que cause agravio a la *parte actora*, a fin de ser susceptible de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional; como a continuación se explica:

El numeral **81** del Código Fiscal del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, únicamente se prevé el derecho, para el contribuyente, de plantear una consulta sobre aplicación de disposiciones fiscales. A su vez, establece la obligación, para la autoridad fiscal, de dictar una resolución sobre esa consulta.

Sin embargo, la resolución que al respecto se emita sobre el planteamiento fiscal no genera obligación al contribuyente, esto es, el criterio establecido por la autoridad fiscal no lo vincula a conducirse y acatarlo de forma determinada; dado que el precepto legal en cita así no lo impone.

Es de mencionarse que la naturaleza de la respuesta emitida a una consulta fiscal, es dar a conocer al contribuyente cual es criterio que asume la autoridad sobre la interpretación o aplicación de normas fiscales a una situación

real y concreta; lo cual no significa que genere obligaciones o consecuencias en agravio del propio contribuyente, pues ellas únicamente surgen cuando la autoridad, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, aplica directamente el criterio en un acto o resolución que verse sobre hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conformen la realidad jurídica y económica del contribuyente.

En el caso específico del presente juicio, la *parte actora* hizo al *Procurador* una consulta fiscal en la que mencionó, en esencia, lo siguiente:

- Que es una persona moral que lleva a cabo, entre diversas actividades, la prestación del servicio de hospedaje en la modalidad de tiempos compartidos, mediante la celebración de contrato de adhesión de prestación de servicios de tiempo compartido.

- Que pide la confirmación del criterio que guarda sobre el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, específicamente, sobre el importe que constituya su base; pues sostiene que el precio de la membresía establecida en el contrato de adhesión no lo es, al amparar únicamente el derecho del socio o consumidor para realizar, dentro del periodo de asignación garantizada, la reserva de habitaciones en la unidad vacacional, dependiendo del tipo de membresía adquirida.

- Como apoyo a la consulta, cita legislaciones fiscales de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, a fin de demostrar que en ellas el importe de las membresías sobre los servicios de hospedajes en inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido, no son gravables del mencionado impuesto.

Sin embargo, de la lectura integral de la citada consulta fiscal, la *parte actora* no hace saber al *Procurador* cual es el concepto de pago, dentro del contrato de adhesión, que constituye el valor de la contraprestación pactada por el servicio de hospedaje en la modalidad de tiempo compartido, es decir, no precisa cual será el monto de pago por el propio hospedaje y que constituirá la base para el cálculo del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje.

Cabe señalar que dentro del modelo de contrato de adhesión de prestación de servicios de tiempo compartido, exhibido como prueba en este juicio, únicamente se establecen los términos, condiciones y forma de pago de la membresía (cláusula tercera) y la obligación del pago de cuotas de mantenimiento (cláusula cuarta).

Así también, el Reglamento Interno que regula la prestación de los servicios de tiempo compartido, también exhibido como medio de convicción en este juicio, no precisa cual de los conceptos de pago (membresía o cuotas de mantenimiento) establecidos en dicho contrato de adhesión, es el precio correspondiente al hospedaje; pues solo se explica a favor de los compradores los significados siguientes:

«g) Cuotas de Mantenimiento.- significa las Cuotas de Mantenimiento Ordinarias y las Cuotas de Mantenimiento Extraordinarias.

h) Cuotas de Mantenimiento Ordinarias.- significa, respecto de cada Ejercicio Fiscal, las cuotas establecidas por el Club Vacacional para cada Membresía.

i) Cuotas de Mantenimiento Extraordinarias.- significa aquellas cuotas que, en su caso, se originarán ante la necesidad que pudiese surgir para efectuar mejoras, ampliaciones, adecuaciones,

renovaciones, expansiones o cambios sobre los bienes muebles o inmuebles del Club Vacacional, sobre los cuales los Socios tienen derechos de uso o el pago de deducibles de los seguros, o por caso fortuito, o cualquier evento que demerite la operación del Club Vacacional o el nivel de calidad del mismo.

[...]

k) Membresía.- significa el derecho de utilizar diez (10) o quince (15) días cada año las unidades del Club Vacacional durante el término del Contrato y de conformidad con el tipo de la misma y sus respectivos términos y condiciones.

l) Membresía Coral Club. Se denomina a la Membresía de acceso al Club Vacacional que otorga derechos de uso a los Socios sobre unidades Estándar y Junior Suite del Club Vacacional durante diez (10) noches al año en cualquier temporada sujeto a las reglas de reservación durante diez (10) años.

m) Membresía Coral Premier. Se denomina a la Membresía de acceso al Club Vacacional que otorga derechos de uso a los socios sobre unidades Estándar y Junior Suite del Club Vacacional durante quince (15) noches al año en cualquier temporada sujeto a las reglas de reservación durante diez (10) o (15) años.»

n) Membresía Coral Elite. Se denomina a la Membresía de acceso al Club Vacacional que otorga derechos de uso a los Socios sobre cualquier tipo de unidad del Club Vacacional durante quince (15) noches al año en cualquier temporada sujeto a las reglas de reservación durante diez (10) o (15) años.

o) Membresía Coral Black. Se denomina a la Membresía de acceso al Club Vacacional que otorga derechos de uso a los socios sobre cualquier tipo de unidad del Club Vacacional durante quince (15) noches al año en cualquier fecha del año con acceso preferencial garantizado las Semanas Premium sujeto a las reglas de reservación durante diez (10) o (15) años.

El contrato de adhesión y las definiciones transcritas, no refieren de modo alguno a que el pago efectuado por la

membrecía y por las cuotas de mantenimiento, no son el valor cubierto por el propio servicio de hospedaje, sino pago por otros servicios.

De tal manera, la resolución impugnada no causa agravio a la *parte actora* dado que, en principio, el documento en que consta la consulta fiscal no brindó al *Procurador* elementos suficientes para posicionarse y determinar cuál de los conceptos de pago es el verdadero valor del hospedaje y que sirve de base para el cálculo del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje; y porque en esa misma resolución el *Procurador* no aplica su criterio a una situación específica en la que, por haber prestado la *parte actora* el servicio de hospedaje en la modalidad de tiempo compartido, determinó que el pago recibido en concepto de membrecía es el que constituye el valor de la contraprestación pactada (en contrato de adhesión) por ese servicio y, por tanto, es la base gravable a la que debió aplicarse la tasa correspondiente para el cálculo del impuesto en cita.

Así pues, lo resuelto por el *Procurador* con motivo de una consulta fiscal no causa agravios a la *parte actora*, ya que no determina la exigencia del entero o pago de la contribución fiscal, ni el criterio emitido la vincula a conducirse en una forma determinada, esto es, no le produce ninguna obligación jurídica.

Por lo antes expuesto, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, fracción II, ambos de la Ley del *Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la

naturaleza del juicio el que se controvierta una resolución que no causa agravios a la *parte actora*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra del Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

Notifíquese, personalmente a la *parte actora*, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 201/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.